

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DAMARIS MARIN GARCIA
ACCIONADA: FUNDACION FUNPAZ, ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00538-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 203
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DAMARIS MARIN GARCIA
ACCIONADA: FUNDACION FUNPAZ, ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00538-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ DAMARIS MARIN GARCIA con C.C. 30.360.772, presenta acción de tutela contra FUNDACION FUNPAZ, ASMET SALUD EPS a la cual se vinculó a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, ESE HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

1. Tutelar y proteger de manera inmediata el derecho constitucional fundamental, **DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA.** Y los demás que su señoría considere pertinentes de la señora LUZ DAMARIS MARIN GARCIA.
2. **ORDENAR** a los señores IPS; **FUNPAZ Clínica de Salud Mental y la EPS ASMET SALUD EPS.** Efectuar el procedimiento DE ASIGNACIÓN DE CONSULTA PRIORITARIA CON MÉDICO ESPECIALISTA en cada una de las especialidades anteriormente mencionadas (**PSIQUIATRIA Y CONTROL POR PSICOLOGIA**) Y **ASIGNACIÓN DE CITA PARA LA REALIZACION DE LA ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES,** en el menor tiempo posible, esto con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.

La basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. La señora **LUZ DAMARIS MARIN GARCIA,** se encuentra afiliada a **ASMET SALUD EPS S.A.S.** en el régimen subsidiado, tal como consta en el certificado virtual de la plataforma <https://aplicaciones.adres.gov.co/>

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DAMARIS MARIN GARCIA
ACCIONADA: FUNDACION FUNPAZ, ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00538-00

2. El día 22 de julio del año 2020, la señora LUZ DAMARIS MARIN GARCIA sufrió un accidente, donde se cae a una caja de medidor de agua expuesto, en el tropiezo su pierna derecha se introdujo en la caja de contador que se encontraba sin tapa.

3. A raíz del accidente la señora LUZ DAMARIS MARÍN ha venido presentando afectaciones en su salud, haciéndose necesario un manejo y tratamiento por las especialidades de FISIATRIA, TERAPIA FISICA, PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA.

4. La señora LUZ DAMARIS MARIN, fue remitida por parte de la IPS ESE HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO, con el fin de que se le realice valoración especializada por FISIATRIA y se den los tratamientos

correspondientes, tal como consta en las órdenes médicas emitidas, por parte del ESE HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO de Manizales, el día 24 de junio del año 2021.

5. La cita para la valoración por fisiatría fue asignada para el día 11 de noviembre del año en curso, siendo necesario llevar el resultado de la ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES ordenada por el medico tratante de la especialidad para poder emitir un diagnostico y tratamiento correspondiente; a la fecha no le ha sido realizado el mentado examen a la señora LUZ DAMARIS MARIN, aun cuando el mismo fue autorizado y solicitado desde el mes de junio del año 2021.

6. Igualmente, la señora LUZ DAMARIS MARIN GARCIA, fue remitida por la IPS FUNPAZ Clínica de Salud Mental, con el fin de que se le realice valoración especializada por PSIQUIATRIA y control por PSICOLOGIA para que se den los tratamientos correspondientes, tal como consta en las órdenes médicas emitidas, por parte de FUNPAZ Clínica de Salud Mental de Manizales, el día 11 de mayo del año 2021.

7. A la fecha la señora LUZ DAMARIS no ha sido valorada por las Especialidades Médicas Solicitadas, dado que las Instituciones Prestadoras del Servicio, no le han asignado una fecha específica para la realización de la valoración y correspondiente tratamiento pese a su estado de salud física y mental, transcurriendo mas de 5 meses donde su salud cada vez se encuentra más afectada.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DAMARIS MARIN GARCIA
ACCIONADA: FUNDACION FUNPAZ, ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00538-00

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS informó:

SOBRE LA PETICION

No es cierto que la atención de la paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere la usuaria, es responsabilidad única y exclusiva de la EPS S, para el evento que hoy nos ocupa; se anexa concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, se debe advertir que el cumplimiento del tratamiento integral que depreque la accionante, corresponderá prestarlo, atendiendo sus competencias específicas a partir del primero de enero de 2020, a la Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES, y la EPS a la que se encuentra afiliado la misma, como también, el pago del mismo, perdiendo la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, la competencia para el pago y suministro de los servicios NO POS, de conformidad con el artículo 3 de la resolución 094 del 27 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su vez, la Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, dispone en su artículo 40 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la ADRES, y precisa que, las EPS considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina este Ministerio, remitirán la información que este último requiera, precisando que en ningún caso el cumplimiento del presupuesto máximo por parte de las EPS, deberá afectar la prestación del servicio.

POR TANTO, EL JUZGADO NO PUEDE DESCONOCER LA NORMATIVIDAD ACTUAL Y OBLIGARNOS A PAGAR SERVICIOS MÉDICOS QUE NO SON DE NUESTRA COMPETENCIA, POR QUE NOS ESTARIA SUMERGIENDO EN UN DETRIMENTO PATRIMONIAL Y EXTRALIMITACIÓN DE NUESTRAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, QUE NOS ACARREARÍAN SANCIONES DISCIPLINARIAS, FISCALES Y HASTA PENALES, POR REALIZAR PAGOS Y SUMINISTROS DE ESTE TIPO DE REQUERIMIENTOS MÉDICOS QUE SALEN DE NUESTRA ORBITA DE COMPETENCIA Y QUE SON PARTE DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC, GIRADOS A LAS EPS S Y DE SER NO POS CON CARGO AL ADRES.

DESVINCULACIÓN DE LA DTSC

Señor Juez, de la manera más atenta, solicito la desvinculación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por las razones esbozadas en precedencia, y teniendo en cuenta la normatividad actual "Ley 1955 del 2019", que nos suprimió la competencia para el pago y suministro de los servicios NO POS, en el régimen subsidiado, retirándonos competencia en este preciso caso.

Señor juez, en este estado de cosas la DTSC considera le asisten fundada motivación para solicitar a su digno despacho, acoger las siguientes:

PRETENSIONES

*. **DESESTIMAR LAS PRETENSIONES EN CONTRA DE ESTA ENTIDAD** y en ese sentido se sirva desvincular a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS de toda responsabilidad en la presente acción de tutela, toda vez que, sin el menor asomo de duda, la competencia para asumir la atención en salud, radica de manera categórica en cabeza de la EPS ASMETSALUD.

La CLINICA DE SALUD MENTAL FUN PAZ contestó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DAMARIS MARIN GARCIA
ACCIONADA: FUNDACION FUNPAZ, ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00538-00

1) la cita con la especialidad de psiquiatría se encuentra asignada para el día 18 de noviembre a la 1+00 pm con la doctora Doris duque, en la clínica de salud mental funpaz. Dirección kilómetro 4 vía cuchilla del salado.

2) la cita para la especialidad de psicología se encuentra asignada para el 2 de diciembre a las 9+00 am con la doctora Yurani Galeano, en la clínica de salud mental funpaz. Dirección kilómetro 4 vía cuchilla del salado.

3) la clínica funpaz no se encuentra habitada para prestar el servicio de ultrasonografía, ya que solo prestamos servicios de salud mental.

El HOSPITAL SAN ISIDRO E.S.E. informó:

Sea lo primero indicar señor juez que por parte del Hospital General San Isidro E.S.E, no se ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante, pues tal y como lo reconoce la parte actora en el acápite de hechos, la institución que represento asigno la valoración con fisiatría para el día 11 de noviembre, previniéndole a la paciente que para dicha fecha debe ostentar los exámenes ordenados en aras de poder realizar un diagnóstico acertado y un tratamiento adecuado tal y como es pretendido por la accionante.

Así pues, de lo anterior se colige que existe una **carencia actual de objeto por hecho superado**, por cuanto la institución que represento ya cumplió con la asignación de la cita que le era obligatorio, por cuanto no procede el adelanto de la actual acción constitucional, haciéndose procedente la solicitud de desvinculación de mi representada.

La EPS ASMET SALUD guardó silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DAMARIS MARIN GARCIA
ACCIONADA: FUNDACION FUNPAZ, ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00538-00

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS ASMET SALUD y las vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no realización de las consultas por especialista y la realización del procedimiento prescritos por su médico tratante y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DAMARIS MARIN GARCIA
ACCIONADA: FUNDACION FUNPAZ, ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00538-00

guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DAMARIS MARIN GARCIA
ACCIONADA: FUNDACION FUNPAZ, ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00538-00

(i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela reactiva a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DAMARIS MARIN GARCIA
ACCIONADA: FUNDACION FUNPAZ, ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00538-00

por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)

EL CASO CONCRETO:

La señora LUZ DAMARIS MARIN GARCIA cuenta con diagnóstico de EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO en razón a lo cual le fueron prescritos:

EXAMENES DE APOYO DIAGNOSTICO			
Paciente:	30360772 LUZ DAMARIS MARIN GARCIA	Usuario:	Contributivo
Dirección:	CAMPOAMOR CARRERA 28 #31-50	Afilación:	Cotizante
Teléfono:	3222802310	Fecha Nacimiento:	07/07/1983
Entidad:	001 ASMET SALUD EPS SAS	Edad:	37 A
Sala o Cuarto	Nº Cama	Sexo:	Masculino
Fecha Atención	10/05/2021	Servicio	%>D'hİŠ
Remitido	NO	Código Atención	10/05/2021 11:25:21
DIAGNÓSTICO			
PRINCIPAL	F329	EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO	
CODIGO	NOMBRE EXAMEN	CANTIDAD	OBSERVACIONES
820220	CONSULTA ESPECIALIZADA PSIQUIATRIA	1	CONTROL EN 3 MESES
890308	CONSULTA DE CONTROL PSICOLOGIA	1	VALORACION INICIAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DAMARIS MARIN GARCIA
ACCIONADA: FUNDACION FUNPAZ, ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00538-00

EXAMENES LABORATORIALES Y DIAGNOSTICO							
Paciente:	30360772 LUZ DAMARIS MARIN GARCIA	Usuario:	Subsidiado				
Dirección:	CLL 31 N 31 -50 CAMPO AMOR	Afiliación:	Otro/ARL				
Teléfono:	3222802310	Fecha Nacimiento:	07/07/1953	Edad:	37 A	Sexo:	Femenino
Entidad:	068 ASMET SALUD EPS SAS SUBSIDIADO					%>D'h!\$	
Sala o Cuarto	Nº Cama			Servicio			
Fecha Atención	24/06/2021	Remitido	NO	Código Atención	24/06/2021 14:47:52		
DIAGNÓSTICO							
PRINCIPAL M239				TRASTORNOS INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADO			
CODIGO	NOMBRE EXAMEN	CANTIDAD	OBSERVACIONES				
881602	ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON T	*****	Pierna derecha:	base de datos			
Profesional Responsable de la Atención: JOSE FERNANDO GOMEZ RENDON				Reg Prof.: 4190		[Firma]	
Impreso por: JOSE FERNANDO GOMEZ RENDON				CAPITULO: Consulta Externa			

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora LUZ DAMARIN MARIN, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Nada, no trabajo

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 37 años

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: ninguno, lo que me ayudan mis familiares

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: ya me realizaron todo, solo se encuentra pendiente la consulta por psicología que me la dieron para diciembre, no recuerdo el día, pero yo he estado muy mal me he sentido muy muy mal de ánimo estos días ya no se que hacer

PREGUNTADO: ¿Por qué razón no había acudido antes a esta instancia para demandar el servicio médico referido? CONTESTÓ: Porque yo iba y llamaba a cada rato a la EPS y que se encontraba en espera que tenia que seguir esperando, que ello me llamaban y nada.

PREGUNTADO: ¿A qué nivel del SISBEN pertenece? CONTESTÓ: uno

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: mis papás, vivo con ellos

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: mis a papás me dan el techo y lo que me pueden dar mis dos hermanos.

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: arrendada

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: alimentación, transporte y gastos personales

PREGUNTADO: ¿Tienen la posibilidad de asumir económicamente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: Ninguno.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DAMARIS MARIN GARCIA
ACCIONADA: FUNDACION FUNPAZ, ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00538-00

Según lo informado, lo pretendido por la accionante fue atendido parcialmente pues como refirió ha sido valorada por la especialidad de PSIQUIATRIA y realizado el procedimiento de ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES, no ocurriendo lo mismo con la consulta de PSICOLOGIA, la cual, como se observa fue prescrita desde el 10/05/2021, y pese a que ha sido informado por la IPS FUNPAZ que sería realizada el 02/12/2021, dicho plazo no se estima razonable pues han pasado más de seis meses sin que medie justificación alguna para no prestar el servicio. De manera que si bien, en principio, podríamos encontrarnos ante un hecho superado, lo cierto es que la usuaria sigue en el estado de incertidumbre en que se encontraba al momento de promover esta acción pues no se ha concretado la atención médica que reclama, y el servicio de salud al igual que su tratamiento han sido interrumpidos en contravía de los principios de continuidad y accesibilidad en la prestación de los servicios de salud, al ser sometida a demoras injustificadas.

Visto lo anterior, y comoquiera que la prescripción fue realizada por médico tratante adscrito a la EPS, sin que a la fecha se hubiera materializado el servicio, se le ordenará a la EPS ASMET SALUD S.A.S. que garantice en el término perentorio de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, la consulta por la especialidad de PSICOLOGIA a la señora LUZ DAMARIS MARIN GARCIA, a través de una de las IPS vinculadas o a través de cualquier IPS adscrita a su red de prestadores del servicio de salud.

En cuanto a los servicios de PSIQUIATRIA y procedimiento de ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES, dado que fueron realizados, se ha configurado a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DAMARIS MARIN GARCIA
ACCIONADA: FUNDACION FUNPAZ, ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00538-00

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por LUZ DAMARIS MARIN GARCIA con C.C. 30.360.772, frente a la FUNDACION FUNPAZ y ASMET SALUD EPS, en lo que respecta a las consultas por PSIQUIATRIA y ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos a la salud de la señora LUZ DAMARIS MARIN GARCIA con C.C. 30.360.772, y en consecuencia ordenar a la EPS ASMET SALUD S.A.S que, a través de su Representante Legal, en el término perentorio de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia realice a la accionante la consulta por la especialidad de PSICOLOGIA, a través de una de las IPS vinculadas o a través de cualquier IPS adscrita a su red de prestadores del servicio de salud.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ